
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Luis López Castro.

Abogados: Lic. Roberto Quiroz y Licda. Ana Rita Castillo.

Recurrida: Nurys Magdalena Vásquez García.

Abogado: Lic. Robert Cruz Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis López Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2767323-9, domiciliado y residente en la urbanización Hermanas Mirabal, próximo a la cancha de baloncesto, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Nurys Magdalena Vásquez García, en sus generales de ley, decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0036075-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 108, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, defensor público, se asiste de Alejandro Álvarez, da calidades por sí y por la Licda. Ana Rita Castillo, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. Robert Cruz Gil, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Ana Rita Castillo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 381-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el auto núm. 20-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Jorge Luis López Castro, para el 19 de julio de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior, ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala; fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación contra el imputado Jorge Luis López Castro, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; 396, de la Ley 136-03, para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que en fecha 2 de agosto de 2016, mediante resolución núm. 00040-2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- c) que para el conocimiento del proceso, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 0013-2016, en fecha 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Declara a culpable a Jorge Luis López Castro, de agresión sexual de conformidad con los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como el abuso sexual establecido por el artículo 396, letras A, B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de E.M.H.V.; SEGUNDO: Condena a Jorge Luis López Castro a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión en la cárcel pública Juana Núñez, del municipio de Salcedo; TERCERO: Acoge la querrela en constitución y actor civil, y condena a Jorge Luis López Castro al pago de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos dominicanos a favor de E.M.H.V. representada por la señora Nurys Magdalena Vásquez Gracia, a su vez representada por el Lic. Luis Alberto García; CUARTO: Las costas penales son declaradas de oficio por el imputado estar asistido por la defensa pública. En cuanto a las costas civiles condena a Jorge Luis López Castro al pago de las mismas en provecho del Lic. Luis Alberto García quien indicó haberlas avanzado; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 28 de octubre del año 2016 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) valiendo citación para las partes presentes y representadas; SEXTO: Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jorge Luis López Castro, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que en fecha 9 de agosto de 2017, dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00127, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Rita Castillo Rosario, quien

actúa a nombre y representación del imputado Jorge Luis López Castro, en fecha veinte y uno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal No. 0013/2016, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada por inobservancia de una norma jurídica al estimar la Corte que la pena no está debidamente tipificada, en aplicación de los textos legales conferidos en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, dicta decisión propia y condena al imputado Jorge Luis López Castro a tres años de reclusión menor en la cárcel pública de Juana Núñez del municipio de Salcedo, por violentar el artículo 333 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil revoca la decisión impugnada y le impone el pago de una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos en efectivo como justa reparación por los daños morales causados por ser justa y condigna al perjuicio recibido; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados postulantes de la parte civil quienes expresan haberlas avanzado en su mayor totalidad; **QUINTO:** Manda a que esta decisión sea notificada a las partes; advierte que a partir de la notificación íntegra a las partes, cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, vía la secretaría de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Jorge Luis López Castro, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 172, y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.1 y 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

“En el recurso de apelación se invocó el grave error en que incurrió la jueza de primer grado, debido a que el auto de apertura a juicio del ciudadano Jorge Luis López Castro establecía la supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano modificado por la ley 24-97, así como de abuso sexual establecido por el artículo 396, letra C de la ley 136-03 en perjuicio de la menor de iniciales E.M.H.V., a lo que la defensa del imputado en sus conclusiones el día del juicio le solicitó dictar sentencia absolutoria, ya que de acuerdo a las pruebas reproducidas en la audiencia no configuraba el tipo penal de agresión sexual, sin embargo la jueza a-quo produce una alteración de la calificación jurídica estableciendo que el imputado también violó los párrafos A y B del artículo 396 de la Ley 136-03, violentándole así las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, también el derecho de defensa que tenía el imputado, ya que el mismo fue juzgado por una supuesta agresión sexual, que de acuerdo a la acusación que se hizo en su contra, era sin violencia y sin amenaza, por lo que al ser juzgado se hizo una errónea aplicación de la ley. La Corte de Apelación acoge el recurso de apelación, no se refiere a esta alteración de la calificación jurídica por parte de la jueza de primer grado e impone de igual modo una condena de tres años de prisión y una indemnización de quinientos mil pesos (\$500,000.00). De acuerdo al auto de apertura a juicio al imputado se le acusaba de abuso sexual, no de abuso físico ni psicológico, pues nunca se presentó algún certificado médico que certificara daño físico ni evaluación psicológica que mostrara daños, de esta índole, por lo que el tribunal agravó su situación y el tribunal de segundo grado simplemente dice que la acusación quedó probada y ni siquiera hace mención de la calificación dada por la magistrada de primer grado y la calificación que le había dado el auto de apertura a juicio (véase página 8 párrafo 7). Que resulta incluso contradictoria la decisión del Tribunal A quo ya que en página 9 párrafo 9 establece que la Corte procede a revocar la decisión recurrida al estimar que por los daños ocasionados por el imputado a la víctima en los cuales no ha habido una lesividad profunda en donde se desconoce de traumas psicológicos basado en un informe de esa materia por un profesional de la salud. Obsérvese que los jueces dan la razón a la defensa y reconocen que la jueza de primer grado incurrió en falta, al declarar al imputado culpable, cuando no se pudo probar una agresión sexual con maltrato físico y psicológico, sin embargo falla condenando al imputado, sin ofrecer las razones, y se queda ante un profundo silencio ante los motivos que le habíamos expuesto. Por tal razón es que los honorables jueces de la Corte de Apelación de Duarte, han incurrido en emitir una decisión totalmente infundada, que carecer de manera total de argumentos y fundamento legal, debido a que ante el primer motivo interpuesto en el recurso no dan ningún tipo de explicación, no responden dejando al imputado en un limbo jurídico y ante el segundo motivo simplemente le dan la razón, pero le mantienen una condena, negándole al imputado el derecho de ser sometido a un proceso bajo todo el respeto de un debido

proceso y una tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en el único medio de casación esgrimido, el recurrente aduce en síntesis, que la Corte *a qua* acogió su recurso, pero no se refirió al vicio sobre la alteración de la calificación jurídica hecha por el tribunal de juicio y que por tanto, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; invoca además, que la sentencia de marras es contradictoria al darle la razón al imputado de que los juzgadores de primer grado condenaron al imputado sin probar una agresión con maltrato físico y psicológico, sin embargo, falla sancionándolo sin ofrecer las razones; y que en cuanto al segundo medio invocado, le dan razón, pero mantienen una condena, negándole el derecho de ser sometido a un proceso bajo el respeto del debido proceso;

Considerando, que para la Corte *a qua* dar respuesta al primer medio invocado en el recurso de apelación, estableció lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo del recurso el cual plantea que la decisión recurrida no contiene una correcta subsunción de los hechos con el derecho, estiman los jueces de la corte que conocen del caso concreto y quienes suscriben al final de la presente decisión, que la parte apelante no tiene razón pues los juzgadores de la primera instancia han hecho una correcta apreciación de los hechos punibles y al darle la calificación jurídica que finalmente les dan y su razonamiento la corte lo acoge como suyo, principalmente la fijación de los hechos en la página número once (11), cuando exponen: “De la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas el tribunal puede colegir que entre otros hechos los más relevantes de la causa fueron los siguientes: por el hecho de que en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) a eso de la una (1) de la tarde, en la residencia del nombrado Jorge Luis López Castro (a) Un tal Mama-mama, después de invitar a su vivienda la menor de edad E.M.H.V. a tomarse un refresco, aprovechó que se encontraba solo en la casa después de besarla y tocarla por el cuerpo sostuvo relaciones completas (coito vaginal), posterior a esto la menor le confesó a su madre Nurys Magdalena Vásquez García, que creía que estaba embarazada porque había tenido relaciones sexuales con Jorge Luis López Castro, por lo que el Ministerio Público tipificó el hecho como agresión sexual, el cual se encuentra establecido y sancionado en nuestra norma jurídica en los artículos 330 y 333 del código penal dominicano. Por lo cual, han quedado probados los hechos medulares de la acusación”; que como bien se puede apreciar los juzgadores de la primera instancia han apreciado correctamente los hechos de la acusación conforme a las disposiciones de los artículos 333 del código procesal penal, relativo a la fundamentación de las decisiones judiciales basada en la ponderación de los distintos elementos probatorios utilizados en la realización del juicio por lo que este primer medio del recurso procede rechazarlo”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por la Corte *a qua*, se advierte en primer lugar que el recurrente lleva razón de manera parcial en su reclamo, puesto que ciertamente no le da respuesta al vicio alegado, sobre la alteración de la calificación jurídica por parte del tribunal de juicio;

Considerando, que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* se constata además, que por un lado los jueces establecen que no lleva razón el recurrente en el sentido de que la sentencia recurrida no contiene una correcta subsunción de los hechos con el derecho, por entender que los juzgadores de primer grado hicieron una correcta apreciación del fáctico punible y de la calificación jurídica, la cual consistió en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, que por tanto hacen suyo su razonamiento; sin embargo, por otro lado señalan que dichos jueces apreciaron correctamente los hechos de la acusación conforme las disposiciones del artículo 333 del referido Código; lo que evidencia cierta incoherencia en su motivación;

Considerando, que así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, suple los vicios en que incurrió la Corte *a qua*, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; donde los jueces de la Corte *a qua* están obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar a su apoderamiento, con lo cual no cumplió de manera total la Alzada;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida en apelación revela que los juzgadores establecieron como teoría fáctica del Ministerio Público, la siguiente: *“Por el hecho de que en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) a eso de la una (1) de la tarde en la Urbanización Hermanas Mirabal de este municipio de Salcedo, en la residencia del nombrado Jorge Luis López Castro (a) Un Tal Mamama, después de invitar a su vivienda la menor de edad E. M.H.V. de trece (13) años de edad, aprovechó que se encontraba solo en la casa, después de besarla y tocarla por todo el cuerpo y sostuvo relaciones sexuales con penetración posterior a esto la menor le confesó a su madre Nurys Magdalena Vasquez Garcia, que creía que estaba embarazada porque había tenido relaciones sexuales con Jorge Luis Lopez Castro, por lo que el Ministerio Público tipifica el hecho como agresión sexual, el cual se encuentra establecido y sancionado en nuestra norma jurídica en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03;”*

Considerando, que tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, el hecho de la presente causa se contrae a que el imputado tuvo relaciones sexuales con penetración con una menor de trece (13) años de edad, de donde se infiere que la misma no tenía el discernimiento para consentir dicho acto, sin embargo, el Ministerio Público presentó acusación por los tipos penales de agresión y abuso sexual, estipulados y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal, así como el 396 de la Ley 136-03, sin establecer de manera puntual, en cuáles de sus literales enmarcó este último articulado;

Considerando, que de su lado el órgano sentenciador al fijar los hechos estableció lo siguiente: *“De los hechos fijados el tribunal determinó que se configura la agresión sexual de conformidad de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como el abuso sexual contra adolescente, contemplado en el artículo 396, letras A, B, y C, de la Ley 136-03; en perjuicio de la menor que identificaremos como E. M. H. V, otorgando el verdadero alcance a la calificación jurídica dada en principio por el Ministerio Público según los hechos probados de la presente causa;”* lo que denota que ciertamente el recurrente lleva razón en su reclamo, en el sentido que dicho órgano de justicia incluyó en la calificación jurídica dada al caso, los literales a y b del artículo 396 de la Ley 136-03, que tipifican el abuso físico y abuso psicológico respectivamente contra una menor de edad, no obstante haber dejado fijado solo la agresión y abuso sexual;

Considerando, que si bien el tribunal de juicio incurrió en la violación referida, no menos cierto es, que a criterio de este Tribunal de Casación, esto no agravó la situación del imputado y recurrente, puesto que la pena establecida en los literales a y b del citado artículo 396, es la misma sanción para el literal c; así como también, para el tipo penal de agresión sexual, estipulado y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal;

Considerando, que en otro orden se advierte, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, que si bien la Corte *a qua* no contestó el alegato sobre la alteración de la calificación jurídica hecha por el tribunal sentenciador, no menos cierto es, que de sus motivaciones y de su parte dispositiva se infiere, que al declarar con lugar el recurso, dictar sentencia propia y condenar al imputado a la pena de tres (3) años de reclusión menor por violación a las disposiciones del artículo 333 del Código Penal, excluyó el 330 del Código Penal, así como el 396 literales a, b y c, de la Ley 136-03; quedando subsanado en efecto, el accionar del tribunal de primer grado;

Considerando, que en relación a la alegada contradicción de la sentencia recurrida, hemos verificado que si bien la Corte *a qua* consideró que los daños ocasionados por el imputado a la víctima no fueron de una lesividad profunda y donde además se desconoce de traumas psicológicos, no menos cierto es, que tal razonamiento lo hizo a los fines de reducir el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, de dos millones (RD\$2,000,000.00), a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); de lo que se desprende que el recurrente saca de contexto el sentido de dicha actuación;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se desprende, que lo alegado por el recurrente carece de relevancia y pertinencia, al no causarle ningún agravio, ya que la Corte *a qua* al dictar su propia decisión, redujo la pena impuesta de cinco (5) a tres (3) años de prisión, tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber, que el imputado es una persona joven, que no tiene antecedentes penales, que no hubo un grado de violencia física abusiva contra la

víctima y por el grado de levisidad del hecho atribuido; pena con la que esta Alzada no está conteste, por encontrarse por debajo del mínimo legal establecido para el tipo penal retenido, resultando el mismo beneficiado; sin embargo al ser el imputado el único recurrente no puede ser perjudicado con su propio recurso, de conformidad con el artículo 404 del Código Procesal Penal; por lo que así las cosas procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jorge Luis López Castro, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.